



EDITORA DIANA RODRÍGUEZ FRANCO

NÚMERO 1 ENERO-MARZO DE 2007

RESUMEN Tanto en la discusión del TLC en el Congreso Nacional como en su eventual revisión por la Corte Constitucional, una de las preguntas fundamentales es si el Tratado se ajusta a la Constitución nacional. En el caso del trámite actual ante el Congreso, en virtud de la supremacía jurídica de la Constitución, el legislativo, además de ejercer un control político del TLC, tiene la facultad y la obligación de estudiar la constitucionalidad de las normas contenidas en el Tratado para evitar incorporar al derecho nacional normas contrarias a la Carta.

Aunque la mayor parte del TLC es constitucional, existen normas importantes que merecen especial atención por parte del Congreso y la Corte Constitucional por presentar vicios potenciales de inconstitucionalidad. En este documento se explica el control constitucional del TLC y se analizan cuatro cláusulas relacionadas con propiedad intelectual, solución de controversias, expropiaciones indirectas y reclamaciones sin infracción, que pueden vulnerar las normas constitucionales sobre el derecho a la salud, el principio de igualdad y la capacidad regulatoria y jurisdiccional del Estado. En cada caso, se sugieren ajustes para que el Congreso, a través de reservas o declaraciones interpretativas, las excluya o las interprete de forma que el TLC se ciña a la Constitución.

DERECHOS ECONOMÍA

Boletín del Observatorio de Derechos Sociales y Políticas Públicas **DeJusticia**

¿Es constitucional el TLC?

CÉSAR RODRÍGUEZ GARAVITO*
DIANA RODRÍGUEZ FRANCO**

Introducción

En medio de las carreras por sacar adelante el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y Estados Unidos, el gobierno y el Congreso de la República parecen estar pasando por alto una pregunta fundamental: ¿es constitucional el TLC? Dado que actualmente el Tratado se está debatiendo conjuntamente en sesiones extraordinarias en el Congreso, la pregunta tiene particular urgencia e importancia.

Para ofrecer elementos técnicos de juicio sobre el tema, en este documento se hace un análisis sintético en dos partes. En la primera, se explica por qué el Congreso tiene el deber de examinar la constitucionalidad del tratado. En la segunda, se estudian algunas cláusulas concretas del TLC que son inconstitucionales.

Estas cláusulas han sido seleccionadas para el estudio porque presentan problemas importantes de inconstitucionalidad y por haber recibido escasa atención en el debate público y legislativo sobre el TLC hasta el momento. No se trata, por tanto, de una lista exhaustiva de cláusulas inconstitucionales. El análisis tampoco incluye cláusulas que, sin ser inconstitucionales, han generado un amplio debate en Colombia y Estados Unidos por ser problemáticas desde otros puntos de vista (social, económico o político), como aquellas relacionadas con los derechos laborales, los derechos ambientales y el sector agrícola.

* Director del Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CIJUS) de la Universidad de Los Andes y miembro fundador de Dejusticia.

** Investigadora de Dejusticia.

El Congreso tiene el deber de examinar la constitucionalidad del TLC. Si encuentra normas inconstitucionales, cuenta con las reservas y las declaraciones interpretativas como herramientas para ajustar el Tratado a la Constitución.

¿Debe el Congreso de la República examinar la constitucionalidad del TLC?

La respuesta a esta pregunta es afirmativa. En nuestro ordenamiento jurídico, para que un tratado como el TLC pueda obligar internacionalmente a Colombia, deben surtirse una serie de etapas en las que intervienen las tres ramas del poder público:

En la primera fase, llamada de *negociación*, el Presidente de la República negocia y celebra los tratados como parte de las funciones de Jefe de Estado relacionadas con la dirección de las relaciones internacionales (art. 189.2 Constitución Política, en adelante CP). En el caso del TLC, esta etapa concluyó el 22 de noviembre de 2006, cuando los ministros de comercio de los dos países firmaron el Tratado.

- En la segunda etapa, conocida como de *aprobación*, al Congreso de la República le corresponde aprobar o no aprobar, total o parcialmente, los tratados celebrados por el Gobierno (art. 150.16 CP), como responsable que es de la expedición de leyes. En esta etapa se encuentra el trámite: el legislativo está facultado para examinar si un tratado que negoció previamente el Presidente es o no conveniente para el país –y, como veremos, si el mismo es constitucional—. Si el Congreso aprueba el Tratado, lo incorpora al ordenamiento jurídico a través de una ley ordinaria.
- En seguida, la ley expedida por el Congreso y sancionada por el Presidente de la República pasa a la tercera etapa, o *control de constitucionalidad* por parte de la Corte Constitucional (art. 241.10 CP).
- Por último, en la cuarta etapa, la ley revisada por la Corte Constitucional pasa al trámite internacional de ratificación del tratado.

Esta breve descripción del itinerario de un tratado podría dar la impresión de que la Corte Constitucional es la única entidad del poder público encargada de realizar un control de constitucionalidad, es decir, de revisar que las normas del tratado no contraríen las disposiciones de la Constitución. Sin embargo, en virtud del artículo 4 de la Constitución, ésta es “norma de normas”, de forma que “en todo caso de incompatibilidad de la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En virtud de ello, como lo ha establecido la Corte Constitucional en repetida jurisprudencia, todo ciudadano y funcionario del Estado –sea un juez, un funcionario administrativo o el mismo legislador– tiene el deber de velar por que no se apliquen, creen o incorporen normas contrarias a la Constitución¹.

El Congreso tiene el deber de examinar la constitucionalidad del TLC. Si encuentra normas inconstitucionales, cuenta con las reservas y las declaraciones interpretativas como herramientas para ajustar el Tratado a la Constitución.

En relación con la celebración de tratados, esta cláusula fundamental de la Constitución tiene dos consecuencias centrales. Significa, en general, que “*el estudio de constitucionalidad debe surtirse en todas y cada una de las fases antes descritas*”². En particular, implica que el Congreso de la República, a la hora de aprobar o improbar un tratado, debe, además de

¹ Ver, entre muchas otras decisiones, Corte Constitucional, C-131 de 1993, C-037 de 2000 y C-879 de 2003.

² Montealegre Lynett, Eduardo (2007). *Las reservas en los tratados bilaterales: El caso del TLC entre Estados Unidos y Colombia*. Mimeo. Pp. 7.

analizar su conveniencia para el país, verificar que aquello a lo que se comprometió el Ejecutivo esté ajustado a la Constitución.

¿Cuál debe ser la actuación del Congreso frente a las cláusulas inconstitucionales del TLC?

El Congreso de la República tiene no sólo la facultad sino el deber de asegurarse de que las normas de un tratado respeten los mandatos constitucionales. Así, debe realizar acciones consecuentes si concluye que una o varias de las normas del tratado son contrarias a la Constitución.

Una lectura rápida de la Constitución (art. 150.16) sugeriría que el Congreso tiene únicamente dos alternativas frente a un tratado: aprobarlo o improbarlo integralmente. Si esto fuera así y el legislador encontrara vicios de inconstitucionalidad, debería optar por la improbación del tratado como un todo. Sin embargo, en términos jurídicos y políticos, esta opción es inconveniente cuando sólo algunas de las normas del tratado son contrarias a la Constitución mientras otras son normas favorables para el país y ajustadas a la Carta.

Para evitar este desenlace de todo o nada, la Ley 5ª de 1992 dispone que durante el trámite de aprobación de un tratado, el legislador puede presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva (art. 217). Con esto, la ley reconoce que el Congreso no sólo tiene la opción de aprobar o improbar el tratado en bloque, sino que puede desaprobarlo parcialmente por medio de la figura de la reserva³.

En el derecho internacional, una *reserva* es la manifestación de un Estado a las otras partes suscriptoras de excluir los efectos jurídicos internos de una disposición de un tratado cuando encuentra que es inconveniente para el país o contraría las normas constitucionales⁴. La consecuencia de la reserva es la exclusión de dicha norma del tratado.

Por otro lado, existe también la figura de la *declaración interpretativa*, mediante la cual el Estado precisa que aceptará una cláusula del tratado siempre y cuando se excluyan ciertos alcances que considera inconstitucionales. La declaración interpretativa es útil cuando la norma controvertida admite varias interpretaciones (una de las cuales sería constitucional), o cuando la norma es parcialmente inconstitucional. La declaración interpretativa, entonces, busca aclarar que el compromiso que adquiere el Estado se limita al sentido o a la porción de la norma que son constitucionales, y excluye aquéllos que sean inconstitucionales⁵.

La declaración interpretativa se diferencia de la reserva en dos aspectos. Por un lado, no implica retirar la norma controvertida del tratado, sino que se limita a aclarar su sentido. Esto significa que no se afecta la estructura y la integridad del texto del acuerdo. De otro lado, mientras que la reserva requiere ser aceptada tácita o expresamente por los demás estados que son parte del tratado, la declaración interpretativa es de carácter unilateral⁶.

Existe, sin embargo, una discusión sobre si ambas herramientas son utilizables sólo en tratados multilaterales, o si también aplican a tratados bilaterales como el TLC. Por regla general, en los tratados multilaterales, si el Congreso, la Corte o incluso el Presidente,

3 Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1993. Cabe aclarar que la modificación debe ser introducida por vía de reserva, no de enmienda al tratado.

4 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), Art. 2d.

5 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), Art. 31.

6 Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 1994.

consideran que sus normas quebrantan la Constitución, pueden formular reservas. Las excepciones a esta regla son aquellos casos en los que el tratado expresamente prohíba las reservas o en los que éstas afecten el objeto y el fin del tratado⁷.

En el caso de los tratados bilaterales, el tema de las reservas (improbaciones parciales) es más controvertido. Mientras en algunas decisiones la Corte Constitucional ha dicho que “los tratados bilaterales no admiten reservas”⁸, en otros fallos, ha dicho que éstas sí caben. Un ejemplo de esto último es la sentencia C-358 de 1996 sobre el tratado de inversiones entre Colombia, el Reino Unido e Irlanda del Norte. En esa ocasión, la Corte declaró constitucional todo el tratado, con excepción del artículo 6º, por considerar que dicha norma contrariaba el artículo 58 de la Constitución.

La reserva tiene más sentido en los tratados multilaterales porque no implica retirar la norma del tratado sino que únicamente produce efectos jurídicos para la parte que la plantea, y en los tratados bilaterales también resulta útil porque evita rechazar todo el tratado.

De hecho, basta examinar la sentencia citada (C-358/96) para constatar que sí es viable improbar parcialmente normas en tratados bilaterales cuando atenten contra la Constitución. El efecto práctico de la reserva es excluir la norma del tratado e iniciar, si el Ejecutivo lo considera conveniente, una renegociación de ese aspecto concreto. Sin embargo, al igual que en los tratados multilaterales, si la reserva que se planea hacer afecta el fin y objeto del acuerdo, se debe optar por una desaprobación de todo el tratado, dado que sin esas normas es imposible entender el sentido general del acuerdo⁹.

Recapitemos. El control de constitucionalidad no corresponde sólo a la Corte Constitucional. Por el contrario, en virtud de la supremacía y aplicabilidad directa de la Constitución, el Congreso, además del control político, tiene la facultad y la obligación de hacer un control de constitucionalidad previo de las normas del TLC. En caso de encontrar que una norma del tratado es inconstitucional, puede usar tanto las reservas como las declaraciones interpretativas, siempre que no afecten elementos esenciales del tratado, para evitar aprobar una norma que contraría la Carta. Debe apelar a la figura de la reserva cuando toda la cláusula es inconstitucional, y debe usar las declaraciones interpretativas cuando parte de la norma o una de sus interpretaciones son inconstitucionales.

¿Qué cláusulas del TLC tienen problemas de inconstitucionalidad?

Ante todo, se debe tener en cuenta que el TLC no es sólo un tratado de naturaleza económica. Dado que se trata de un conjunto de normas diseñadas para regular una amplia gama de temas y tiene vocación de largo plazo, su texto atañe derechos fundamentales y principios centrales de la organización del Estado establecidos en la Constitución.

Por ello, desde un punto de vista constitucional, no es plausible el argumento según el cual el TLC constituye un paquete normativo y económico integral cuyos detalles no pueden ser analizados por separado. Contra esta lógica negociadora, la lógica de la efectividad de los derechos y principios constitucionales exige un examen de todas aquellas cláusulas que pueden implicar un detrimento grave para el orden constitucional.

⁷ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), Art. 19.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 2000.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 2000.

A manera de ilustración, en los siguientes párrafos resaltamos cuatro cláusulas que presentan problemas de inconstitucionalidad que afectan de manera especialmente grave derechos fundamentales y principios organizativos del Estado establecidos en la Carta

La propiedad intelectual y el menoscabo del derecho a la salud

Todos los estudios que han calculado el impacto del TLC sobre la salud muestran que el tratado agravaría el ya preocupante problema del acceso de la población colombiana a los medicamentos¹⁰. La explicación es la siguiente: las normas de propiedad intelectual del TLC acarrearán un incremento en los precios de los medicamentos, lo que a su vez implica mayor gasto y, por ende, una menor capacidad del Estado para garantizar el acceso a las medicinas y de los ciudadanos para adquirirla por su cuenta.

Los estudios muestran que la manera más efectiva de bajar los precios de los medicamentos para facilitar el acceso a los mismos es incentivar la producción de genéricos. Cuando se agota una patente y los genéricos salen a la venta, el precio del producto cae entre 22% y 80%, dependiendo de la cantidad de productores. Eso explica por qué en Colombia los genéricos cuestan sólo la cuarta parte de lo que valen los medicamentos de marca¹¹. De ahí que el esfuerzo de las autoridades debería estar orientado hacia una mayor producción de genéricos de buena calidad. El TLC, sin embargo, ejerce presión en la dirección opuesta.

El TLC desestimula la producción de genéricos y encarece los medicamentos. Por ello, afecta el acceso de los ciudadanos a las medicinas y el disfrute del derecho a la salud.

Actualmente Colombia, en virtud del Decreto 2085/02, tiene un estándar alto de protección a la propiedad intelectual, incluso superior al exigido por la Comunidad Andina de Naciones (CAN). El TLC lo fortalece aún más al introducir cuatro obstáculos a los genéricos. El primero y más polémico es la protección de datos de prueba con exclusividad¹² de una manera más restrictiva que la del Decreto 2085 (art. 16.10.1 TLC). Segundo, el vínculo patente-registro sanitario¹³ que pretende demorar la entrada de genéricos al

¹⁰ Ver OPS-IFARMA (2004). *Determinación del impacto de fortalecer las medidas de propiedad intelectual como consecuencia de las negociaciones de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos*. OPS y Fundación Ifarma, Bogotá; OPS-IFARMA (2005). *Determinación del impacto de fortalecer las medidas de propiedad intelectual como consecuencia de las negociaciones de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos*, OPS y Fundación Ifarma, Bogotá.; IFARMA-Misión Salud (2006) *La propiedad Intelectual en el TLC: impactos sobre el gasto farmacéutico y el acceso a medicamentos en Colombia*, Publicaciones Misión Salud, Bogotá; e IFARMA-Misión Salud (2007) *Impacto del TLC sobre la esperanza de vida de los pacientes viviendo con VIH-Sida en Colombia* Publicaciones Misión Salud, Bogotá.

¹¹ Misión Salud (2007). *TLC y Salud: La Verdad- Las concesiones hechas a las multinacionales farmacéuticas, su impacto sobre el índice de precios y el acceso a los medicamentos, y qué podría hacer el Congreso Nacional para mitigarlos*. Pp. 14.

¹² La protección de datos de prueba es el mecanismo creado para proteger la información no divulgada que presenta un laboratorio a la autoridad sanitaria (el INVIMA en Colombia) para demostrar que el principio activo contenido en un medicamento es eficaz y no tóxico, y así obtener permiso de comercialización (registro sanitario). Con exclusividad significa que la persona que presentó la información sobre el principio activo tiene un derecho de exclusividad comercial durante cierto tiempo (al menos 5 años según

el TLC). La consecuencia práctica de la protección con exclusividad -a diferencia de la protección sin exclusividad que es la ideada por la OMC y acogida por la CAN-, es que la autoridad sanitaria no puede otorgar el registro de un genérico con base en la prueba de seguridad y eficacia presentada por el innovador. De manera que si un fabricante de genérico quiere comercializar el medicamento durante el tiempo que la información presentada por el innovador está protegida, debe presentar sus propias pruebas de seguridad y eficacia del principio activo, lo cual es muy costoso por los complejos procedimientos. Ver, IFARMA-Misión Salud (2007). Op. Cit. Pp. 23-25.

¹³ Este vínculo entre la oficina de patentes y la oficina sanitaria se conoce internacionalmente como

El TLC desestimula la producción de genéricos y encarece los medicamentos. Por ello, afecta el acceso de los ciudadanos a las medicinas y el disfrute del derecho a la salud.

mercado (art. 16.10.3 TLC). Tercero, la extensión de la patente por demoras injustificadas en la oficina de registros o de la oficina de patentes (art. 16.9.6 a y b TLC), con el mismo propósito que el vínculo patente-registro. Cuarto, la restricción al uso de la palabra “genérico” y la obligación de manejar únicamente nombres de marca (art. 16.2.3 TLC), lo que hace imposible para los médicos y usuarios saber qué otros productos –más baratos- tienen el mismo principio activo que el medicamento de marca.

Según el estudio más reciente¹⁴, la introducción de estas medidas en materia de propiedad intelectual generaría en total un aumento de precios del orden del 30% en 2010 y del 40% hacia el 2020. Para mantener el mismo nivel de consumo, habría que aumentar el gasto en US\$500 millones anuales en 2010 y en US\$1000 millones anuales en 2020. Si no existen recursos – y parece que así será en vista de que el Gobierno no ha ofrecido un subsidio como en el sector agrario-, el consumo de medicamentos podría disminuir un 40% en el año 2020, lo que se traduciría en una pérdida en el acceso a medicamentos para más de cinco millones de colombianos.

Otros estudios como el de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), de finales de 2005, arrojan resultados similares¹⁵. Bajo el supuesto de que Colombia firmaría un tratado como CAFTA, la OPS concluyó que un mayor nivel de protección a la propiedad intelectual provocaría que los precios aumentaran hasta un 41% en 2010, lo que implicaría un aumento en el gasto de medicamentos de US\$940 millones para mantener el mismo nivel de consumo. En caso de no poder realizar ese gasto, siete millones de personas podrían perder acceso a medicamentos. En suma, los estudios muestran que habrá una disminución en el número de personas con acceso a medicamentos, y por ende, una vulneración grave al derecho a la salud.

Pero los ciudadanos colombianos y las agencias internacionales comprometidas con el derecho a la salud no son los únicos preocupados por los efectos nocivos que las normas de propiedad intelectual del TLC puedan tener sobre el acceso a medicamentos. En una carta del 12 de marzo de 2007 dirigida a la Representante Comercial de los Estados Unidos¹⁶, Susan Schawab, doce congresistas de los Estados Unidos le pidieron “la reconsideración inmediata de estas disposiciones [capítulo de propiedad intelectual] en los recientemente negociados TLC con Colombia, Perú, Panamá, y en los pendientes con Tailandia, Malasia y otros” por considerar que si bien “proteger la innovación es importante, las disposiciones de propiedad intelectual en los actuales TLC extienden los monopolios farmacéuticos sin prestarle suficiente atención al acceso de consumidores y a la salud pública”¹⁷.

Para estos congresistas, los aspectos más problemáticos del capítulo de propiedad intelectual son los siguientes: protección de datos, extensión de patentes y el vínculo

“linkage.” Significa que cuando una persona solicita permiso de comercialización de un medicamento competidor a la oficina sanitaria, ésta tiene la obligación de informar al supuesto titular de la respectiva patente la identidad de esa persona, para que tenga la oportunidad de actuar contra ella y la obligación de implementar medidas para impedir que se comercialice el producto competidor durante el término de la patente.

Si bien es un mecanismo para evitar que sean comercializados productos patentados, en la práctica permite retrasar el ingreso al mercado de medicamentos de marca nacional y con nombre genérico durante el tiempo que la autoridad competente resuelve las oposiciones que el supuesto titular de la patente hizo contra el competidor. Ver, IFARMA-Misión Salud (2007). Op. Cit. Pp. 44-45.

¹⁴ IFARMA-Misión Salud (2006). Op.Cit.

¹⁵ OPS-IFARMA (2005). Op.Cit.

¹⁶ Conocida en inglés como USTR.

¹⁷ Carta dirigida a la Embajadora Susan Schawb, firmada por los congresistas Henry Waxman, Tom Allen, Jim McDermott, Barbara Lee, Lloyd Dogget, Janice Schakowsky, Pete Stark, Chris Van Hollen, Diana DeGette, Earl Blumenauer, Rahm Emmanuel, John Lewis. 12 de marzo de 2007.

patente-registro, restricciones sobre las licencias obligatorias y falta de salvaguardias apropiadas para el consumidor.

En vista de ello, actualmente se debate en Estados Unidos una reforma al texto del TLC para lograr un balance más adecuado entre el derecho a la salud y el derecho a la propiedad intelectual. Sin embargo, en caso de que el texto actual del TLC se mantenga, el Congreso colombiano debe recordar que, ante este tipo de cláusulas que infringen normas constitucionales como el derecho a la salud (art. 44 CP) –íntimamente relacionado con el derecho a la vida (art. 11 CP)-, puede y debe hacer uso de reservas y declaraciones interpretativas.

¿Qué puede hacer el Congreso para evitar un menoscabo grave del derecho a la salud por la aplicación del TLC?

En el caso de los datos de prueba (art. 16.10.1), lo más conveniente sería hacer una declaración interpretativa aclarando que las normas mencionadas no son aplicables a productos farmacéuticos. Con esto, el Congreso evitaría la ampliación del número de principios activos protegidos y, por ende, el aumento en los precios de los medicamentos. Respecto al vínculo patente-registro (art. 16.10.3) y a la prolongación de la patente de productos farmacéuticos por demoras injustificadas (art. 16.9.6.b), el Congreso debería hacer uso de las reservas. Esto impediría demoras en el ingreso de medicamentos genéricos al mercado y por ello, facilitaría el acceso a medicamentos.

Por último, frente a la restricción al uso de la palabra “genérico” (art. 16.2.3) se recomienda hacer una declaración interpretativa para precisar que las normas no son aplicables a los productos farmacéuticos. Esto garantizaría que los usuarios cuenten con la información necesaria para escoger entre productos con el mismo principio activo.

La solución de controversias: vulneración de la función del Estado de administrar justicia, del principio de soberanía, del debido proceso y de la igualdad

El TLC adopta un mecanismo de solución de controversias que es común en los tratados bilaterales de inversiones (art. 10.16 y siguientes). Consiste en que los inversionistas, en caso de controversias, pueden exigir de manera directa a los Estados receptores de las inversiones extranjeras directas, el cumplimiento de las normas de inversión incluidas en el Tratado por medio de un procedimiento de arbitraje. Esto significa que un inversionista, directamente o en representación de una empresa, puede someter a arbitraje una reclamación contra el Estado receptor por considerar que éste, a través de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ha violado obligaciones establecidas en el capítulo de inversiones (Capítulo 10 TLC) y, en consecuencia, le ha generado pérdidas o daños.

Si bien existen diversos procedimientos de arbitraje internacional a los cuales se podría acudir (Art.10.16.3 TLC) –como el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL en inglés) o la Cámara de Comercio Internacional (CCI)– la difusión del arbitraje en el contexto de las relaciones comerciales internacionales se debe principalmente al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI, o ICSID en inglés).

A finales de 2004 ya existían más de 2.000 tratados bilaterales de inversión¹⁸ y varios tratados de libre comercio, entre ellos el Tratado de Libre Comercio de América del Nor-

¹⁸ Para ver una lista cronológica de BITs ver, <http://www.worldbank.org/icsid/treaties/i-1.htm>

El arbitraje privado de controversias inversionista-Estado que prevé el TLC abre la puerta para el desconocimiento de la jurisdicción nacional, en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso.

te (TLCAN, o NAFTA en inglés), que contenían las reglas de arbitraje del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario como los mecanismos de arreglo de diferencias inversionista-Estado. De ahí que al hablar de arbitraje en el contexto del TLC, es de esperarse que la mayoría de las veces las reglas y procedimientos de arbitraje en los conflictos inversionista-Estado vayan a ser las del CIADI.

La constitución de tribunales privados “inversionista-Estado” tiene efectos negativos considerables para la capacidad estatal de solución de controversias de un Estado. En primer lugar, vulnera la función estatal de administrar justicia (art. 228 CP). El TLC establece que cuando el Estado acepta resolver las controversias ante tribunales internacionales de arbitramento, se obliga a renunciar a otros mecanismos, tanto nacionales como internacionales.

Es importante aclarar que lo inconstitucional no es que el Estado se someta a una jurisdicción internacional. De hecho, en virtud del derecho comunitario o del sistema universal de los derechos humanos, por ejemplo, Colombia puede ser juzgada en una instancia internacional, pero bajo el entendido de que se trata de un mecanismo *subsidiario*. Esto significa que antes de que el demandante acuda a la jurisdicción internacional, debe haber llevado el litigio a los tribunales locales (art. 228 CP).

Pero en el procedimiento de arbitraje del TLC sucede lo contrario. El Estado, en caso de ser demandado por un inversionista extranjero, queda sometido directamente a la competencia de un tribunal internacional de arbitramento, lo que significa una limitación a la función que le otorga la Constitución.

El arbitraje privado de controversias inversionista-Estado que prevé el TLC abre la puerta para el desconocimiento de la jurisdicción nacional, en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Además, la práctica ha mostrado que el hecho de que estos arbitrajes funcionen en el ámbito privado implica que los procesos no son orientados por el principio de prevalencia del interés público. Igualmente, por ser un mecanismo inversionista-Estado, es sólo el inversionista quien puede demandar al Estado, sin que exista como contrapeso un mecanismo similar para solucionar controversias Estado-inversionista¹⁹. Del mismo modo, este mecanismo de solución de controversias otorga a los inversionistas extranjeros el derecho –no disponible para los nacionales– de ignorar la jurisdicción nacional y acudir a los tribunales de arbitramento internacionales. Estos tres aspectos no sólo vulneran la posibilidad del Estado de resolver sus conflictos en su jurisdicción, sino el principio de soberanía. Además, violan el derecho a la igualdad (art. 13 CP) al permitirle sólo a los extranjeros y no a los nacionales, escapar la jurisdicción nacional cuando demanden al Estado.

Así mismo, la solución de controversias a través de tribunales privados de arbitramento inversionista-Estado atentan contra el derecho al debido proceso (art. 29 CP). Por un lado, el laudo es inapelable y sólo puede ser objeto de un recurso de nulidad por vicios de procedimiento o probidad de los jueces, lo que vuelve prácticamente imposible atacar de fondo el asunto controvertido. Por el otro, los funcionarios cuyas actuaciones son impugnadas no tienen derecho de defensa, lo

¹⁹ Alcaldía Mayor de Bogotá (2004). *La posición del Bogotá frente al Tratado de Libre Comercio –TLC– que negocia el Gobierno de Colombia con Estados Unidos*. Alcaldía Mayor de Bogotá, Pp. 40.

que significa que no tienen la posibilidad de explicar a los árbitros los motivos por los que adoptaron la medida que ocasionó el supuesto daño al inversionista.

Por estos motivos, en Estados Unidos “tanto juristas como expertos legales cuestionan cada vez más la constitucionalidad del sistema de protección a los inversionistas extranjeros consagrado en el mecanismo inversionista-Estado”²⁰. Por ejemplo, la ex magistrada de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Sandra Day O’Connor, cuestionó la delegación del poder judicial a los tribunales arbitrales comerciales diciendo: “el Artículo III de nuestra Constitución reserva a los juzgados federales la potestad de decidir casos y controversias, y el Congreso de EE.UU. no puede delegar a otro tribunal ‘los atributos esenciales del poder judicial’”²¹. Por estas mismas razones, Australia, en su TLC con Estados Unidos, no incluyó un mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, lo que le permite seguir resolviendo sus conflictos bajo un mecanismo Estado-Estado en el marco de la OMC.

En vista de todo lo anterior, el Congreso de la República, en ejercicio del control de constitucionalidad, debe preguntarse por la constitucionalidad de los tribunales inversionista-Estado para evitar adoptar normas que violen la función del Estado de administrar justicia, el debido proceso, los derechos soberanos y la igualdad. Siguiendo los pasos de Australia, lo más conveniente sería que el Congreso introduzca una reserva y no admita un sistema de resolución de conflictos “inversionista-Estado”.

Expropiaciones indirectas: vulneración del derecho a la igualdad y de la capacidad regulatoria del Estado

El aparte sobre inversiones del TLC (Capítulo 10) contiene un conjunto de derechos sustantivos y procesales a favor de los inversionistas extranjeros que los facultan para dos cosas. Primero, para hacer valer estos derechos por medio de su ejecución forzosa en el ámbito privado. Segundo, para reclamar la indemnización en efectivo por los perjuicios que el incumplimiento del gobierno puede causarles, como se vio en la sección anterior.

Entre los derechos sustanciales se encuentran el derecho al trato nacional, al nivel mínimo de trato y al trato de nación más favorecida. Pero la disposición más inconveniente y con mayor incidencia sobre la función reguladora del Estado colombiano es la relativa a las *expropiaciones indirectas* (art. 10.7 TLC).

Gracias al reconocimiento de la expropiación indirecta que les otorga el TLC, los inversionistas estadounidenses en Colombia pueden demandar al Estado cuando éste tome medidas que disminuyan sus ganancias, sean ciertas o probables. Se da expropiación indirecta cuando el inversionista alega que una ley, decreto, actuación administrativa o política pública atenta contra su derecho a la propiedad, razón por la cual reclama indemnización estatal.

²⁰ Public Citizen (2005) *Capítulo 11 del TLCAN y los litigios de inversionistas contra estados - Lecciones para el tratado de libre comercio de Centroamérica*, Observatorio Mundial del Comercio de Public Citizen. Pp.19

²¹ Public Citizen, Op. Cit. P. 19, recordando a Sandra Day O’Connor, “Federalism of Free Nations,” 28 *N.Y.U. J. Int’l. L. & Pol.* 35, Otoño 1995-Invierno 1996.

El derecho otorgado a los inversionistas estadounidenses de presentar demandas contra normas o políticas generales que los afecten puede disuadir al Estado de expedir regulaciones más exigentes en materias ambientales y sociales.

Así, una reforma tributaria, un mecanismo de control de precios a medicamentos o algunas medidas ambientales como prohibir la tala de árboles o imponer un nivel más exigente de control sobre la emisión de sustancias tóxicas o contaminantes pueden ser considerados como expropiación indirecta por los inversionistas.

Aunque el Tratado aclara que no son expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de un Estado-parte que son diseñados y aplicados para proteger la salud pública, la seguridad y el medio ambiente (Anexo 10-B TLC), las expropiaciones indirectas tienen en la práctica una definición tan amplia que permite a los inversionistas catalogar las actuaciones gubernamentales (tanto nacionales como municipales), las leyes, las políticas públicas e incluso las decisiones judiciales como expropiaciones indirectas.

El derecho otorgado a los inversionistas estadounidenses de presentar demandas contra normas o políticas generales que los afecten puede disuadir al Estado de expedir regulaciones más exigentes en materias ambientales y sociales.

Entonces, si Colombia adopta medidas o expide actos regulatorios no discriminatorios por el orden público, la salud pública o el medio ambiente, y éstos perjudican las ganancias del inversionista extranjero, ¿el caso será considerado una expropiación indirecta con derecho a indemnización?

Infortunadamente, los precedentes en esta materia no ofrecen una respuesta muy alentadora. Hasta octubre de 2005, es decir en los primeros once años del NAFTA, se habían presentado 42 demandas ante los tribunales de arbitramento del tratado. De ellas, sólo once se habían decidido o conciliado. Si bien el número es bajo, llama la atención que seis hayan sido ganadas por los gobiernos del NAFTA, pero cinco hayan otorgado a los inversionistas extranjeros US\$35 millones por concepto de indemnizaciones. Esto revela un riesgo claro de que los actos regulatorios sean clasificados como expropiaciones indirectas.

En el famoso caso de *Metalclad vs. México*, por ejemplo, un gobierno municipal mexicano denegó el permiso de construcción de un vertedero de desechos tóxicos antes de que la empresa Metalclad iniciara la ampliación de su planta física para construir uno. Posteriormente, el gobernador declaró la zona como reserva ecológica. Alegando violaciones a los derechos sustantivos del capítulo de inversiones del TLCAN, la empresa llevó el caso ante un tribunal de arbitramento, que accedió a las pretensiones del inversionista.

Al calificar las actuaciones del municipio como expropiaciones indirectas, se obligó al gobierno a pagar la suma de US\$15.6 millones por daños y perjuicios a Metalclad. En este caso, el tribunal desestimó el hecho de la motivación del decreto, que tenía como finalidad reforzar la protección del medio ambiente. Con esto, equiparó a una expropiación (indirecta) dos medidas comunes en la regulación ambiental, que tienen claros beneficios colectivos –esto es, la prohibición de construcción de un vertedero de tóxicos y la creación de una reserva ecológica.

La aplicación de acuerdos internacionales con objetivos medioambientales fue considerada también una expropiación indirecta. Se trató de la decisión del gobierno de Canadá de cerrar sus fronteras al comercio de policlorobifenilos (PCB) tóxicos, con fundamento en

22 Public Citizen (2005). Op. Cit. Pp. 14.

el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos. Ante este acto, la empresa estadounidense S.D. Meyers usó la figura de expropiación indirecta para demandar a Canadá por pérdida de oportunidades comerciales. El tribunal falló a su favor y obligó a Canadá a pagar US\$4.8 millones²².

De estos laudos resulta evidente que la definición de expropiaciones indirectas es tan amplia –y la actitud de los tribunales tan laxa– que prácticamente todo acto regulatorio que le cause perjuicios al inversionista extranjero es calificado así, sin importar si se adoptó por razones medioambientales, de salubridad o de orden público.

¿Por qué la aplicación de las normas sobre expropiaciones indirectas del TLC es contraria a la Constitución de Colombia?

- i. *Porque vulnera el derecho a la igualdad y el interés público al conceder mayores garantías a los inversionistas extranjeros frente a los nacionales y el bien común.*

En Colombia, la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social es permitida siempre y cuando se indemnice al propietario (art. 58 CP). No obstante, el mismo artículo establece que si la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social entra en conflicto con los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social²³.

Por el contrario, las normas sobre expropiaciones incluidas en el capítulo de inversiones del TLC privilegian el interés privado sobre el interés público. Además de dar a los inversionistas extranjeros y las empresas multinacionales la posibilidad de demandar al Estado y exigir indemnizaciones, las normas hacen que los mismos tribunales sean proclives a clasificar políticas públicas y actos regulatorios como expropiaciones indirectas para beneficiar al capital extranjero, incluso aquéllos expedidos con fines medioambientales o de salud pública, lo que viola el artículo 58 de la Constitución.

Adicionalmente, los derechos que otorgan dichas normas son mucho más amplios para los inversionistas extranjeros que para los nacionales, lo cual vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 CP). En primer lugar, los inversionistas nacionales que deseen demandar al Estado no pueden acudir directamente a los arbitrajes internacionales como CIADI, sino que deben someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

En segundo lugar, si bien podría sostenerse que los nacionales podrían obtener indemnizaciones en los tribunales locales a través del artículo 90 de la Constitución²⁴, en la práctica sería muy difícil que en Colombia se otorgara una indemnización como consecuencia de una política pública, un decreto reglamentario o una medida de la naturaleza de las analizadas aquí por dos razones.

Por una parte, porque la Constitución exige que el interés privado ceda ante el interés público. Por otra, porque la doctrina y la jurisprudencia administrativas nacionales han establecido que (i) el funcionamiento del aparato estatal y la regulación implican cargas generales que deben soportar los ciudadanos; (ii) para que un daño causado por una actuación estatal sea indemnizable, éste debe ser especial y (iii) que no hay un daño especial

²³ Véase, Artículo 58 Constitución Política: “(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)”.

²⁴ **Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial

de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

cuando lo que se afectan son meras expectativas –por ejemplo, las expectativas de utilidades, cuya variación es parte normal de los vaivenes del mercado y de la regulación del mismo y que, por tanto, no pueden ser garantizadas estrictamente al inversionista.

ii. *Porque se genera una parálisis regulatoria por temor a demandas, que menoscaba la capacidad regulatoria del Estado y las políticas de interés público.*

Aunque los laudos no son un precedente para los tribunales futuros, sí lo son indirectamente para los gobiernos. Por miedo a que sus actuaciones o decisiones sean tachadas como expropiaciones indirectas por las empresas extranjeras, los funcionarios públicos se abstienen de regular, entrando en una “parálisis regulatoria” (*regulatory chill*, en la bibliografía internacional) que amenaza la potestad regulatoria del Estado (art. 189.11 y 209 CP) y perjudica la garantía de derechos constitucionales.

La facilidad con que los tribunales de arbitramento competentes califican de expropiaciones indirectas a las políticas públicas o a las actuaciones gubernamentales rutinarias puede ser un obstáculo considerable para la función reguladora del Estado. Si bien dentro de las excepciones a lo que constituye una expropiación indirecta están los actos o las decisiones expedidas por motivos de salud pública, seguridad o medio ambiente, la práctica jurídica muestra que los tribunales tienden a ignorar esto y favorecer los alegatos de los inversionistas extranjeros. En vista de esto, en la práctica de los tratados de libre comercio los inversionistas enmarcan sus pérdidas dentro de la figura de la expropiación indirecta con bastante frecuencia.

En efecto, la gran cantidad de demandas inversionista-Estado que atacan las políticas ambientales “ha generado gran consternación entre la comunidad ambientalista y los expertos legales”, y provocado “una respuesta fuerte por parte de los funcionarios locales electos”²⁵. Además, es preocupante que con mayor frecuencia sean las políticas medioambientales o de salud pública las que sean demandadas exitosamente por motivos comerciales.

En el caso de *Ethyl Corporation vs. Canadá*, por ejemplo, el tribunal de arbitramento desconoció las reglas del NAFTA según las cuales las empresas sólo pueden instaurar una demanda con base en el tratado después de los seis meses de ocurrido el hecho o tomada la decisión que da lugar a la misma y tras haber intentado obtener una solución negociada del problema. En este caso, Ethyl Corporation atacó la medida ambiental que restringía el uso del aditivo de la gasolina cuando aún era un proyecto de ley en debate en el Congreso, y el tribunal privado la admitió. Como lo sostuvo la organización Public Citizen, “que un tribunal del NAFTA aceptara este caso, que constituía un intento flagrante de intimidar al cuerpo legislativo para que no actuara, es una señal muy alarmante”²⁶.

En síntesis, el balance de fallos desproporcionadamente a favor de los inversionistas demandantes conduce a una parálisis regulatoria porque los funcionarios estatales se inhiben de expedir regulaciones que protejan los derechos constitucionales y el interés general, por temor a que sus actos sean vistos como expropiaciones indirectas por los mismos inversionistas extranjeros y por los tribunales de arbitramento. Esto, a la vez, perjudica derechos, reglas y principios constitucionales como la protección del medio ambiente y la salud, y menoscaba la capacidad regulatoria del Estado.

En vista de lo anterior, para ajustar el TLC a la Constitución, se recomienda que el Congreso haga una declaración interpretativa del artículo art. 10.7 del TLC, en la que

²⁵ Public Citizen (2005). Op. cit. p. 16

²⁶ Public Citizen (2005). Op. cit. p. 23

presente una lista enunciativa de medidas regulatorias que no pueden ser consideradas expropiaciones indirectas.

La posibilidad de demandar al Estado sin que éste haya violado el Tratado (cláusulas de anulación o menoscabo): vulneración de la capacidad regulatoria del Estado.

El TLC contiene la llamada “cláusula sobre anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones”, también conocida como reclamación sin infracción (art. 21.2.1.C). Según esta cláusula, las empresas estadounidenses pueden demandar al gobierno colombiano ante tribunales internacionales de arbitramento cuando consideran que sus decisiones disminuyen la expectativa de ganancias que hubieran esperado recibir bajo los capítulos 2, 3, 4, 9, 11 o 16²⁷ del Tratado.

Para mostrar la inconveniencia de dicha cláusula, basta con citar una comunicación que el Gobierno colombiano envió, junto con otros 13 países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al Consejo de los ADPIC²⁸ de la OMC el 4 de octubre de 2002, pidiéndole que no aplicara el mecanismo de reclamaciones sin infracciones al acuerdo sobre los ADPIC por varios motivos.

En primer lugar, por considerar que la aplicación de reclamaciones sin infracción es “innecesaria” para asegurar la protección efectiva del acuerdo y, en cambio, tiene implicaciones sobre la previsibilidad y la seguridad del sistema por tratarse de una noción “legalmente imprecisa”. En segundo lugar, por ser “inconveniente” en tanto permite que lo que un miembro de la OMC acuerde en un compromiso, sea cuestionado por poder anular o menoscabar ventajas en otra área. En tercer lugar, porque es “preocupante” debido a la falta de claridad sobre las medidas que podrían ser cuestionadas pues podría tratarse de “cualquier medida”.

Así mismo, porque “la aplicación de reclamaciones sin infracción al Acuerdo sobre los ADPIC amenaza con socavar la capacidad de reglamentación e infringir derechos soberanos”. De hecho, la medida “amenaza con limitar la capacidad de los países para establecer nuevas medidas, quizá vitales, de carácter social o relacionadas con el desarrollo económico, la salud, el medio ambiente y la cultura”. Por ello, en ese momento los gobiernos resaltaban que hasta ese entonces no habían visto “cómo esto [la reparación sin infracción] beneficiaría a los Miembros de la OMC”.

Concretamente en materia de propiedad intelectual, el uso de la cláusula de reclamaciones sin infracción es particularmente nocivo por vulnerar el derecho a la salud, pues le impediría al gobierno nacional usar herramientas como el control de precios o las licencias obligatorias para garantizar el acceso de la población colombiana a las medicinas, porque una farmacéutica podría alegar un menoscabo en sus utilidades.

²⁷ Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercado de Bienes), Capítulo 3 (Textiles y Vestido), Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 9 (Contratación Pública), Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo), Capítulo 16 (Propiedad Intelectual).

²⁸ El ADPIC es el acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. También es conocido como el acuerdo TRIPS por sus siglas en inglés. Hay también un Consejo de los ADPIC en la OMC.

Para evitar que la aplicación del TLC desestime la realización de políticas públicas y lesione derechos fundamentales como la vida y la salud, el Congreso debe, al menos:

- Presentar una lista de medidas regulatorias que no puedan ser consideradas expropiaciones indirectas.
- Hacer una declaración interpretativa para precisar que las normas del Tratado relacionadas con patentes y genéricos no son aplicables a los productos farmacéuticos.
- Aclarar el tipo de medidas relacionadas con la salud pública que no pueden ser demandadas bajo la cláusula de anulación o menoscabo..

De hecho, en una carta del 28 de julio de 2006, la Asociación de Transnacionales Farmacéuticas en Colombia, Afidro, le advirtió al ex Ministro de Comercio Exterior, Jorge Humberto Botero, que el control de precios podría llegar a considerarse una “expropiación indirecta” bajo el TLC. Para Afidro, el control de precios significa una reducción en los precios de los medicamentos que están patentados y por ello, una disminución en las ganancias de las transnacionales estadounidenses.

Un ejemplo reciente y concreto de este tipo de medida se presentó en Guatemala en el marco del CAFTA. La Corporación para el Desarrollo Ferroviario de Estado Unidos demandó al gobierno guatemalteco por US\$65 millones en virtud de la cláusula de reclamación sin infracción del CAFTA. Según la compañía, ella no ha podido cumplir sus expectativas de ganar US\$250 millones en la concesión a 50 años que firmó con el gobierno de Guatemala porque el gobierno denunció el contrato en agosto de 2006. Según el gobierno, la empresa no invirtió el capital invertido ni ha puesto en funcionamiento el ferrocarril.

La inconveniencia e inconstitucionalidad de la cláusula de reclamación sin infracción en el TLC fue reconocida por el Ministro de Comercio Exterior y el Embajador de Colombia ante la OMC –que luego se convertiría en el Jefe del Equipo Negociador del TLC. En su concepto, además de innecesaria, la cláusula infringía derechos soberanos y era “incompatible con los intereses de los Miembros de la OMC”²⁹.

Por ello, lo más conveniente sería que el Congreso hiciera una declaración interpretativa del artículo 21.2.1.c en la que aclare el tipo de medidas necesarias para proteger la salud pública que no pueden ser demandadas bajo la cláusula de anulación o menoscabo.

Para evitar que la aplicación del TLC desestime la realización de políticas públicas y lesione derechos fundamentales como la vida y la salud, el Congreso debe, al menos:

- Presentar una lista de medidas regulatorias que no puedan ser consideradas expropiaciones indirectas.
- Hacer una declaración interpretativa para precisar que las normas del Tratado relacionadas con patentes y genéricos no son aplicables a los productos farmacéuticos
- Aclarar el tipo de medidas relacionadas con la salud pública que no pueden ser demandadas bajo la cláusula de anulación o menoscabo.

Conclusiones

¿Es constitucional el TLC? Esta es una de las preguntas centrales que debe hacerse el Congreso de la República al debatir el Tratado. En virtud de la supremacía jurídica de la Constitución, el legislativo, además de ejercer un control político, tiene la facultad y la obligación de estudiar la constitucionalidad de las normas contenidas en el Tratado para evitar incorporar una disposición contraria a la Carta. Aunque la mayor parte del TLC es

²⁹ El Ministro de Comercio Exterior y el Jefe del Equipo negociador del TLC habían sido recordados por parte del Dr. Germán Holguín Zamorano de lo que habían dicho ante la OMC, a través de una carta del 23 de septiembre de 2005.

constitucional, existen cláusulas que merecen especial atención por parte del Congreso y la Corte Constitucional, por presentar vicios potenciales de inconstitucionalidad.

En este documento se explicó el control constitucional del TLC y se analizaron cuatro cláusulas relacionadas con propiedad intelectual, solución de controversias, expropiaciones indirectas y reclamaciones sin infracción, que pueden vulnerar las normas constitucionales sobre el derecho a la salud, el principio de igualdad y la capacidad regulatoria y jurisdiccional del Estado. En cada caso, se sugirieron ajustes para que el Congreso, a través de reservas o declaraciones interpretativas, las excluya o las interprete de forma que el TLC se ciña a la Constitución.

El legislativo debe recordar que, en caso de encontrar que una de las normas del TLC no se ajusta a la Constitución, puede y debe utilizar la figura de las reservas (improbaciones parciales) o la de las declaraciones interpretativas. En caso de tratarse de una disposición que sea inconstitucional como un todo, deberá realizar una improbación parcial. Por el contrario, si se trata de una cláusula en que lo problemático es la falta de precisión sobre la extensión de la norma o la interpretación que pueda dársele a la misma, puede hacer una declaración interpretativa y evitar que se aplique de manera inconstitucional.

Finalmente, el debate en el Congreso será la antesala al control posterior y detallado de constitucionalidad de la Corte Constitucional, donde los argumentos jurídicos expuestos en este documento tendrán igualmente plena aplicación.



El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) fue creado en 2003 por un grupo de profesores universitarios, con el fin de intervenir en debates sobre el derecho, las instituciones y las políticas públicas, con base en estudios rigurosos que promuevan la formación de una ciudadanía sin exclusiones y la vigencia de la democracia, el Estado social de derecho y los derechos humanos.

Dentro de este marco, el Observatorio de Derechos Sociales y Políticas Públicas divulga estudios y propuestas sobre temas económicos y políticos de actualidad, con el ánimo de contribuir a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

www.dejusticia.org

Sede: Carrera 4A No. 67-30, Bogotá D.C. **Teléfono:** 211 9617 **Correo Electrónico:** info@dejusticia.org